

Jean Franco Olivera Astete: La Corte Penal Internacional y su contribución al Derecho Internacional Humanitario^(*)^(**)

Jean Franco Olivera Astete. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y magister en Derechos Humanos por la misma casa de estudios. Cuenta con 8 años de experiencia de trabajo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en distintos países y actualmente labora como asesor jurídico de la Delegación Regional del CICR para Panamá y el Caribe. En su experiencia como docente, es profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Maestría en Derechos Humanos de dicha universidad. Asimismo, ha sido profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y profesor visitante de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”.

Entrevistadora: Shirley Bautista Atanacio

- 1. Desde su perspectiva, ¿qué tan significativa ha sido la labor de la Corte Penal Internacional (CPI) para fortalecer el alcance e implementación de las normas del Derecho Internacional Humanitario en los 20 años de su funcionamiento?**

Creo que hay que verlo desde varios aspectos. Primero, es evidente que la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional ha conllevado a un fomento en lo que es la implementación del Derecho Internacional Humanitario en los ordenamientos jurídicos de los Estados, en particular a lo que corresponde al aspecto sancionatorio. Creo que eso es innegable. Sin embargo, para que la respuesta sea completa, creo que también hay que tener en cuenta que la obligación de implementar el Derecho Internacional Humanitario proviene en sí mismo del propio DIH, en particular de la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. Entonces, hay que tener en cuenta que ambas áreas, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, dialogan y son complementarios.

(*) Entrevista realizada el 16 de abril de 2022.

(**) Las opiniones del entrevistado no representan necesariamente la posición del CICR.

Ahora, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sobre la base del principio de complementariedad, ha servido como un instrumento internacional que ha dado un impulso para fortalecer esta obligación ya existente desde el DIH. Creo que hay que verlo desde esa perspectiva, sin desconocer la importancia de la Corte Penal Internacional, pero tampoco pensando que es solo el Estatuto de Roma y solo la Corte Penal Internacional de donde provienen las obligaciones de implementación del Derecho Internacional Humanitario. Ha sido un impulso adicional para la implementación de una parte de la normativa de DIH.

De igual manera, creo que también es una cuestión de analizarlo por regiones. Porque, en algunos lugares del mundo, ya había mayor implementación vinculada al DIH, como manuales militares, incluso antes del Estatuto de Roma. Sin embargo, es cierto que, por ejemplo, viendo la región de América Latina, el Estatuto de Roma sí ha sido un impulso para muchas de las regulaciones vinculadas a la implementación del DIH en el aspecto sancionador. De otro lado, también creo que el Estatuto de Roma ha generado un impulso para complementar la normativa que ya existía para Conflictos Armados Internacionales haciendo que cada vez se regule más la sanción a crímenes de guerra también en Conflictos Armados de carácter No Internacional.

Entonces, la existencia del Estatuto de Roma ha sido fundamental para promover la tipificación de crímenes de guerra en los ordenamientos penales nacionales. Pero, hay que tener presente que el DIH no solo es la parte de la punición. También existen otros tipos de normas para tener en cuenta,

por ejemplo, todo lo que es conducción de hostilidades y las normas de protección de determinadas personas, especialmente de la población civil, así como de ciertos bienes civiles. Aquí valdría la pena ver el caso peruano, en el que, por ejemplo, existe el Decreto Legislativo N° 1095 que regula el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas. Esta norma con rango de ley implementa el DIH, pero no regula el aspecto punitivo, sino la conducción de hostilidades. Es más, en el Perú, desgraciadamente, todavía no hay una norma de implementación del Estatuto de Roma en cuanto a tipificación de los crímenes internacionales, en el Código Penal, lo cual es un importante pendiente. Entonces, tenemos implementación de DIH en un aspecto, pero no en la sanción frente a la comisión de crímenes de guerra a pesar de los innumerables intentos que han existido durante los últimos 20 años impulsados, precisamente, por la ratificación del Perú del Estatuto de Roma.

En conclusión, es evidente que el Estatuto de Roma ha generado un impulso en la implementación del DIH. Sin embargo, ese impulso que ha existido en el aspecto punitivo también debe verse complementado con la implementación de otros aspectos del DIH. La implementación del DIH debe ser integral.

2. **¿Cuáles son las razones que motivaron al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a alentar a los Estados a ratificar masivamente el Estatuto de Roma y colaborar con la implementación de las normas de DIH en las legislaciones internas de los Estados?**

Si bien la entrevista la hago a título personal y no en representación

del CICR, hay algunos aspectos que puedo indicar. El mandato del CICR es proteger y asistir a las víctimas de conflictos armados y otras situaciones de violencia y es en el marco de este mandato que promueve los principios humanitarios universales. Justamente, dado que el Derecho Internacional Humanitario es el área, dentro del Derecho Internacional Público, que busca proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y limita ciertos medios y métodos de combate, allí viene esta conexión del esfuerzo de promover el respeto al Derecho Internacional Humanitario, en general, entre los distintos Estados, pero también hacia los actores armados.

Ese esfuerzo incluye lo concerniente a prevenir que ocurran actos contrarios al DIH y, también, de promover la implementación de las normas que sancionan cuando se cometen estos actos que vulneran el DIH. En ese sentido, hay que tener en cuenta que las violaciones serias al DIH son los crímenes de guerra y el artículo 8 del Estatuto de Roma regula un listado de crímenes de guerra. Ahora, el artículo 8 del Estatuto de Roma no es un listado absoluto y hay violaciones serias al DIH que no están en dicho artículo. No obstante, más allá de este punto, al ser un listado de varios de los crímenes de guerra existentes y, al tener el CICR el mandato de promover el DIH, entonces, ahí está el punto en común y motivo por el cual el CICR también se ha visto involucrado en alentar que los Estados ratifiquen el Estatuto de Roma, así como lo hace con otros tratados que son de DIH o que regulan algunos aspectos vinculados a las situaciones de conflictos armados.

Pero, no solo es suficiente alentar a que los Estados ratifiquen un tratado. También es importante impulsar que los Estados implementen las normas que ratifican. Para ello, el CICR, dentro de su área jurídica, cuenta también con el servicio de asesoramiento en DIH, el cual apoya a los Estados en la implementación de esta área del Derecho internacional. Entonces, no es que el CICR se enfoca únicamente en la implementación de los aspectos sancionadores del DIH o del Estatuto de Roma, sino que este trabajo lo hace en el marco de las distintas obligaciones provenientes del Derecho Internacional Humanitario.

Si bien el CICR no participa de los procesos penales ni mucho menos puede emitir sanciones, sí entiende que es importante para la protección de la población civil que exista un marco regulatorio internacional y nacional que sancione las violaciones al DIH.

3. ¿Cómo ha aportado la jurisprudencia de la CPI al desarrollo de DIH?

Creo que hay que partir sobre la base de la importancia de la jurisprudencia en el Derecho Internacional. Dado que en el Derecho Internacional no hay un órgano centralizado de creación de normas, esa descentralización del Derecho Internacional genera que sus distintas fuentes actúen en un marco de horizontalidad en cuanto a jerarquía y, allí, la jurisprudencia cumple un rol fundamental no solo, como lo dice el propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como fuente auxiliar de derecho, sino también como para ir llenando de contenido a este sistema descentralizado qué es el Derecho Internacional.

Ahora, adicional al rol que cumple la jurisprudencia para todo el Derecho Internacional, le sumamos un segundo punto y es que el DIH no tiene un tribunal o una corte específica que juzgue la materia. Por ello, la jurisprudencia de tribunales internacionales que traten el DIH es especialmente útil en un área del Derecho Internacional donde no existe una corte específica.

Además, al hablar de la Corte Penal Internacional estamos tratando de un tribunal con vocación de universalidad y permanencia. Entonces, ya no hablamos de tribunales ad hoc, que eran tribunales específicos para contextos puntuales y con una competencia temporal específica. Esto le da un importante valor al rol de la Corte Penal Internacional, especialmente, en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Es impacto se ha dejado ver desde el primer caso que resolvió, el caso Lubanga, y cómo dicha sentencia sirvió para consolidar los estándares de protección de la niñez en situaciones de conflictos armados, especialmente, en lo que concierne a la prohibición del reclutamiento de menores de 15 años.

De allí, poco a poco, se ha ido trabajando en distintos casos y temáticas. Por ejemplo, en el caso de Ntaganda se reforzó la prohibición de la violencia sexual y, por ejemplo, de desarrolló un el tema tan particular como la protección frente a la violencia sexual intrafilas. Entonces, vemos como la Corte Penal Internacional empieza a desarrollar algunos temas, a clarificarlos y generar un importante debate sobre distintos aspectos de DIH en búsqueda de la mejor protección de las víctimas de los conflictos armados.

En otro ejemplo, el caso Al Mahdi, ya no se desarrolló la protección de personas sino, también la protección de bienes, específicamente, los bienes culturales. Esta es una característica muy particular del DIH y que lo diferencia, de alguna manera, de los Derechos Humanos, porque el DIH también protege ciertos bienes.

En ese sentido, si bien algunas de estas temáticas ya se habían desarrollado previamente por tribunales internacionales o nacionales, la vocación de universalidad y de permanencia de la Corte Penal Internacional conlleva a que su jurisprudencia tenga un impacto muy relevante a nivel internacional y con ello se incrementa la protección de las personas y los bienes que no participan en el conflicto.

Entonces creo que, por más que en alguno que otro caso haya habido determinadas opiniones contrarios frente a cómo se resolvió, lo cierto es que la jurisprudencia de la CPI está generando un desarrollo interesante de cómo entendemos el DIH y, además, no solo en los aspectos de fondo, sino en varios temas procesales que pueden servir también de apoyo o ejemplo para cuando los tribunales nacionales tengan que resolver. Eso es muy importante porque el DIH no tiene normas procesales, el DIH nos dice qué se puede y qué no se puede hacer, pero no nos dice cómo entrar al tema procedimental de cómo juzgar a alguien. Entonces, cuando un tribunal nacional tiene que actuar, esos estándares procesales tal vez no los podemos encontrar directamente en las normas de DIH, pero también se están construyendo con la jurisprudencia de la propia Corte Internacional.

4. ¿Considera que el enfoque de irretroactividad que se contempla en el artículo 11.1 del Estatuto de Roma con relación a los delitos ocurridos antes de su entrada en vigor se ha convertido en una limitación para el trabajo de la CPI?

Más que una limitación, lo llamaría una decisión. Hay que tener en cuenta que cada vez que se crea un tribunal internacional, se debe crear con determinadas características que se correspondan a lo que los Estados soberanamente deciden que es lo más adecuado para ese sistema que están creando. Entonces, obviamente, el hecho de que la CPI no pueda ver hechos ocurridos antes de la entrada en vigor delimita su campo de acción y eso es claro.

Sin embargo, siempre que se crean sistemas internacionales de protección se tienen que tomar decisiones y esa fue una decisión que se tomó en su momento, la cual puede generar que quizás, en algunos lugares del mundo, haya personas que sientan que desgraciadamente su caso no puede llegar a la CPI debido a ello. Sin embargo, no con eso se genera una limitación que afecte la funcionalidad de la Corte, porque, en estos años, podemos justamente ver más bien que hay más casos, más sentencias y las situaciones que está analizando la CPI son cada vez más diversas.

5. Si el objeto y fin del Estatuto de Roma es precisamente contrarrestar la impunidad de los crímenes más graves, ¿qué sucede con los casos anteriores a su consolidación? ¿quedarían entonces en la impunidad?

Creo que hay que entender, y acá vuelvo a lo que mencioné en la primera pregunta, que la CPI y el DPI son

una vía, pero no la única. Recordemos que existe un tratado específico sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra de la cual muchos Estados son parte. Y recordemos que desde los propios Convenios de Ginebra y desde la propia jurisprudencia nacional e internacional se ha llegado a consolidar un principio de lucha contra la impunidad.

Entonces, el hecho que la CPI no tenga competencia específica por una cuestión de competencia para tratar un caso, no significa que ese caso debería quedar en impunidad. Hay tribunales nacionales y hay otros caminos, como tribunales internacionales de DDHH, donde se ha alcanzado a generar importantes espacios de lucha contra la impunidad. Entonces, obviamente sí es un limitante. Obviamente, sí puede generar algunas frustraciones en algunos casos, pero la CPI no es la única vía. Además, se debe entender que los tribunales internacionales siempre van a ser tribunales que van a ver solo la punta del iceberg. La gran mayoría de los casos se tienen que resolver a nivel nacional, porque es donde está la cercanía al contexto y la mayor cantidad de estructuras y recursos. Entonces, los tribunales internacionales son muy importantes, pero nunca hay que perder de vista la relevancia fundamental en la lucha contra la impunidad que tienen los tribunales nacionales.

6. ¿Cuál considera ha sido el principal aporte de la CPI respecto a la visibilización de la justicia transicional, la cual nace en el marco de los esfuerzos por construir una paz sostenible tras períodos de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de derechos humanos?

Yo acá voy a ser quizás enfático en tener en cuenta que la justicia transicional es un campo multidisciplinario y que tiene cuatro pilares: la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Digo esto porque la justicia transicional no es únicamente la justicia retributiva sino también es la justicia restaurativa. Entonces, los tribunales internacionales, tanto los tribunales penales internacionales como los tribunales de Derechos Humanos, y los tribunales nacionales, tienen un rol fundamental para la construcción del paso de dictadura a democracia o de conflicto armado a paz, pero es una parte de la justicia transicional.

Entonces, la lucha contra la impunidad y los estándares que se generan en esta lucha, y que la CPI está apoyando, son relevantes, pero son un factor dentro de una estructura mucho más amplia que es la justicia transicional. Entonces, sin perder de vista la relevancia del aspecto penal, hay que tener en cuenta que la justicia transicional no únicamente este tipo de justicia. Entonces, estos estándares nos están sirviendo para satisfacer una de las necesidades de las víctimas, que es la justicia en el marco de la justicia transicional. Los estándares de la CPI nos están sirviendo de directrices y de guías para obtener justicia en sede internacional, pero también para que los tribunales nacionales puedan utilizar esos estándares.

Sin embargo, no se va a alcanzar una situación estructural de democracia o paz si no se complementa la justicia penal con las otras medidas transicionales, como lo son la verdad, las reparaciones, las garantías de no repetición, donde entran otras necesidades, como, por ejemplo, se encuentran los temas de salud físicos y mentales, la

búsqueda de personas desaparecidas, entre otros. Entonces, creo que es muy importante que los abogados entendamos que la justicia, no es únicamente la justicia penal, especialmente en estas situaciones de justicia transicional.

7. ¿Considera que la labor realizada por los tribunales ad hoc para Ruanda (TPIR) y la ex-Yugoslavia (TPIY) ha resultado en una guía jurisprudencial relevante en materia de DIH para la persecución de los crímenes de guerra en la CPI? ¿Por qué?

Sí, totalmente. Creo que es imposible desconocer el rol fundamental de los dos tribunales ad hoc, tanto el de la Ex Yugoslavia como el de Ruanda, para la existencia de la Corte. Primero, el propio Estatuto de Roma, cuyo contenido se dio sobre la base de lecciones aprendidas de los Estatutos de los tribunales ad hoc. Además, la creación de los tribunales ad hoc para contextos específicos, demostró la necesidad de que exista también un tribunal con vocación de universalidad y permanencia.

Ahora, la jurisprudencia en sí de esos tribunales ha sido fundamental para el DIH. Lo primero que habría que tener en cuenta es el caso Tadic y la definición de conflicto armado. ¿Qué es un conflicto armado? Lo sabemos hoy día con una definición precisa gracias al caso Tadic resuelto por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Allí ya tenemos un aporte fundamental de la jurisprudencia de este tribunal. Siguiendo con el propio TPIY, los elementos para entender cuando hablamos de un conflicto de carácter no internacional, por ejemplo, en el caso Haranidaj para entender el umbral de organización o en el caso Linac, para

entender el umbral de intensidad de las hostilidades. En ambos casos se pueden ver estos elementos, que son justamente los elementos definitorios de una situación que configura un conflicto armado no internacional. Es decir, acá vemos tres casos del TPIY que son casos hitos para poder determinar los elementos de configuración de un CANI, y eso nos da un pilar fundamental para lo que es la aplicación y el entendimiento del DIH actual.

Asimismo, para hablar también sobre el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, su estatuto tipificó, a diferencia del TPIY, que las violaciones en situaciones de conflictos armados no internacionales son crímenes de guerra. Si bien el TPIY llegó a la misma conclusión de manera jurisprudencial, el hecho que el TPIR lo establezca desde su estatuto fue un progreso importante. Esto es fundamental, porque los CANIs son los conflictos que más abundan hoy en día. Además de otros casos, como el famoso caso Akayesu del TPIR, fue fundamental en cuanto a la sanción de la violencia sexual en conflictos armados, temática que la CPI ha seguido tratando, por ejemplo, en el caso Ntaganda que mencioné hace un momento.

Entonces, no podríamos hablar de la situación actual de la CPI y del desarrollo que existe actualmente en DIH sin tener en mente, como referencia, tanto al TPIY como al TPIR.

8. En la actualidad se debe atender, por ejemplo, a cortes internacionales de Derechos Humanos para determinar la responsabilidad de los Estados por violaciones al DIH, ¿considera usted necesaria la eventual implementación de una Corte Internacional de Derecho Internacional Humanitario?

Evidentemente sería un aporte la existencia de un tribunal que vea exclusivamente DIH con las características particulares que tiene esta área del Derecho Internacional. Sería algo útil para la protección de las víctimas de los conflictos armados. Ahora, en cuanto a la palabra “necesaria”, yo sí tendría algunas dudas porque la idea de necesidad me llevaría a pensar que, sin que exista, hay un serio problema ahora.

Entonces, no estaría mal de que exista, pero con el sistema que tenemos actualmente, ya hay mecanismos que nos ayudan a la promoción y respeto del DIH. Entonces, el rol de los tribunales de derechos humanos ha sido un rol fundamental. Es cierto que a veces el enfoque de DIDH y el enfoque de DIH pueden diferir en algunos aspectos, pero normalmente se tiende a la complementariedad en estas dos áreas del Derecho Internacional. Al respecto, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado aspectos de DIH en su jurisprudencia. En ese sentido, la Corte Interamericana nos ha otorgado herramientas muy interesantes en distintos casos. Desde el primer caso que vió el tema, caso Las Palmeras, en el cual decide específicamente que no puede sancionar la violación del DIH, pero sí puede utilizarlo como criterio interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, hasta otros donde ha visto diversos aspectos, como las amnistías en el marco del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra en el caso de la Masacre del Mozote; la aplicación de normas consuetudinarias de DIH en la Masacre de Santo Domingo; o las diferencias entre la aplicación de los estándares de uso de la fuerza en

DIDH y DIH en el caso Cruz Sánchez, entre muchos otros.

No quisiera terminar de responder la pregunta sin mencionar que este desarrollo del DIH por tribunales que no son específicos de DIH, no se ha dado solo por tribunales de derechos humanos, sino también, por ejemplo, por la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ). Entonces, casos como el de Estados Unidos contra Nicaragua, o el de la RDC contra Uganda, u opiniones consultivas como la de Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares o la Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado nos han dado también muchas directrices interesantes a tener en cuenta para entender las normas de DIH. Entonces, más allá de los tribunales de DPI, también existen otros tribunales como los de derechos humanos o la CIJ que nos pueden dar luces para el desarrollo jurisprudencial del DIH.

Por último, tampoco se puede perder de vista la relevancia de los tribunales nacionales, debemos tener presente siempre su desarrollo jurisprudencial. A veces, perdemos de vista jurisprudencia muy interesante que sale de tribunales de muy alto nivel de Estados: de Cortes Supremas o de Tribunales Constitucionales, los cuales también nos alcanzan elementos muy interesantes. Entonces, mi conclusión es que la falta de un tribunal de DIH, no nos debe hacer pensar que no tenemos herramientas. La existencia de un tribunal de DIH podría ayudar, pero hay también jurisprudencia con la que contamos desde el Derecho Internacional y el Derecho nacional.

9. Desde su perspectiva, ¿cuáles serán los retos más significativos que enfrentará la CPI en la próxima década en materia de Derecho Internacional Humanitario?

Creo que hay que entenderlo desde distintas posibilidades. La CPI cada vez está viendo una mayor cantidad de situaciones distintas en distintos lugares del mundo y con distintas características. Obviamente, uno de los retos va a ser poder adaptarse a un mundo cambiante en general, en el que la propia Corte poco a poco va a ir enfocándose en temas que le van a ser novedosos y que van a provenir también de la diversidad de contextos, ese va a ser un primer reto.

En aspectos específicos de DIH, hay que tener en cuenta también que la CPI tiene un listado de crímenes de guerra que no necesariamente incluyen todas las violaciones serias al DIH. Otro reto interesante va a ser como se va a poder ir ampliando este listado de crímenes que tiene en este momento la CPI, hablando específicamente del artículo 8. Ya se han dado hasta el momento siete enmiendas al Estatuto de Roma (7 enmiendas en general y 5 específicas al artículo 8°), que han buscado ampliar este listado de crímenes con los que cuenta la CPI. Será un reto poder ir completando el listado de crímenes de guerra frente a las serias violaciones que puedan estar en otros tratados o en la costumbre internacional. Ese también va a ser un aspecto importante en el marco propiamente del DIH. Y con eso va a venir también muchos otros retos, ya que dentro del propio DIH están apareciendo aspectos bastante novedosos vinculados, por ejemplo, a nuevas

tecnologías que seguro cada vez van a ser más aplicados en los contextos que la CPI tenga que evaluar en un futuro. Será muy interesante ver cómo analizará ello, sin perder de vista que otras situaciones más clásicas también seguirán llegando a la CPI. En conclusión, un gran reto va a ser cómo la Corte va a compaginar la diversidad a la que poco a poco se va a ir enfrentando con las herramientas que cuenta, ir viendo cómo va a poder ampliar esas herramientas, sea jurisprudencialmente o mediante enmiendas al estatuto.

También va a ser muy importante la relación que va a haber entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional. Creo que quizás uno de los retos más importantes que va a tener la CPI en los próximos años, es ver cómo se puede generar este diálogo entre la corte y los tribunales nacionales de los Estados parte para que la diversidad y la complejidad que enfrentará en los próximos años sea una herramienta para seguir promoviendo que la mayoría de los casos se resuelvan en sede nacionalidad y que, como es la finalidad de un tribunal internacional, los casos que lleguen sean la excepción y no la regla.

Entonces este diálogo entre lo internacional y lo nacional, creo que va a ser uno de los aspectos más importantes, y para eso, el proceso de implementación a nivel nacional será

fundamental. Por ello, considero que nos enfrentamos ante una circunstancia en la cual hay que darle tanto peso a la correcta funcionalidad de las herramientas internacionales que hemos creado, como a no descuidar en ningún momento a los sistemas nacionales que deben dialogar con estas herramientas internacionales. Ello porque solo frente a este diálogo común y a la correcta funcionalidad de ambos sistemas, por medio de una correcta implementación y difusión del DIH, vamos a alcanzar el objetivo que tiene la CPI, que es la lucha contra la impunidad y que las serias violaciones al DIH sean sancionadas, y que con ello, también se puedan ver satisfechas las necesidades de las víctimas.

Para cerrar, quizás un aspecto muy interesante de la CPI justamente es la participación de las víctimas en el proceso. Creo que ese es un ejemplo a tener en cuenta, ya que al final, todo esto que estamos construyendo es para la satisfacción de las necesidades de las víctimas. Creo que el enfoque en las necesidades de las víctimas va a ser otro gran reto, pero también una gran oportunidad, para el DPI y para todas las áreas del Derecho Internacional que buscan la protección del ser humano, como el DIH, en un mundo tan complejo como el que parece que se nos viene en las próximas décadas. ◆